

**ARCHIVA DENUNCIAS DE RUIDO QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA MAG N°043**

**PUNTA ARENAS, 10 DE OCTUBRE DE 2025**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, establecida en el artículo segundo de la Ley N° 20.417 (en adelante “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante “Ley N°19.880); en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.338, de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto resoluciones exentas que indica; en la Resolución Exenta N° 553, de 11 de mayo de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Designa jefe de oficina regional de Magallanes y de la Antártica Chilena a funcionario que indica; nombra subrogante; y asigna funciones directivas; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante “D.S. N° 38/2011 MMA”); en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo técnico para la fiscalización del D.S.N°38/2011 MMA y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del D.S. N°38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 65, de 20 de enero de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, que interpreta artículo 6° N° 28, 29, 30 y 31 del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba contenido y formato de la fichas para informe técnico del procedimiento general de determinación del nivel de presión sonora corregido, y, en la Resolución Exenta N°36, de 19 de diciembre de 2024 de la Contraloría General de la Repùblica, que Fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, por su parte, el artículo 21 de la LOSMA otorga a cualquier persona la facultad de denunciar el incumplimiento de normativa cuya fiscalización le fue otorgada a este servicio, estableciendo un plazo de sesenta días para que se informe de los resultados de la denuncia presentada.

3° Que, el D.S. N°38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención de éste. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora



corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales. Dichos límites, expresados en decibeles A (“dB(A)”), son los siguientes:

	Período Diurno (7 a 21 horas)	Período Nocturno (21 a 7 horas)
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70

4° Que, en la siguiente tabla se individualizan las denuncias por posible infracción a la citada norma de emisión que la Superintendencia ha recibido, haciendo especial referencia al denunciado y al número de ordinario mediante el cual se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA:

ID DENUNCIA	FECHA DE LA DENUNCIA	DENUNCIADO	Nº Y FECHA ORD. DE RESPUESTA
689	17-06-2013	Desarmaduría ubicada en calle Rómulo Correa casi esquina Cirujano Videla, Punta Arenas	---
		Desarmaduría ubicada en Pasaje Granada y Rómulo Correa, Punta Arenas	---
		Taller Taiko Services ubicado en calle Señoret frente al N°189, Punta Arenas	---
		Taller mecánico ubicado en calle Lautaro N°513, Población Santos Mardones, Punta Arenas	---
		Pub Medieval ubicado en calle Armando Sanhueza esquina Boliviana, Punta Arenas	---
779-1	01-08-2013	Taller de Tornería ubicado en calle Pérez de Arce N°778, Punta Arenas	Ord. D.S.C. N°699 de fecha 13-06-2014
1070	07-10-2013	Taller de soldadura ubicado en sector de Villa Generosa, Punta Arenas	Ord. U.I.P.S. N°1116 de fecha 26-12-2013
1141	28-10-2013	Estudio de música en casa particular ubicada en calle José de Moraleda N°01543, Loteo El Ovejero, Punta Arenas	Ord. U.I.P.S. N°1052 de fecha 10-12-2013
1363	30-12-2013	Instalaciones utilizadas para maniobra de camiones de la empresa Transportes Cono Sur ubicadas en calle Arturo Merino Benítez N°774, Punta Arenas	---
1522	13-02-2014	Gomería El Gringo, Puerto Natales	Ord. U.I.P.S. N°545 de fecha 12-05-2014
1636	14-03-2014	Planta Pesquera UNIMAR, Punta Arenas	---



2132	28-07-2014	Cabaret ubicado en calle Armando Sanhueza N°1416, Punta Arenas	Ord. D.S.C. N°1291 de fecha 06-10-2014
2138	05-08-2014	Motonaves Saint Brandan (CA3115), ILA (CA4050), Saint Pierre (CB7575), Puerto Ballena (CB2043) y Koreiz (UUAS6), fondeadas frente a calle Juan Williams N°09097, Sector Barranco Amarillo, Punta Arenas	Ord. D.S.C. N°1333 de fecha 14-10-2014
1120-2015	03-09-2015	Taller de carpintería ubicado en Av. España N°2000, Punta Arenas	Ord. D.S.C. N°2162 de fecha 15-10-2015
1321-2015	13-10-2015	Local comercial "Fénix", Puerto Natales	Ord. D.S.C. N°2408 de fecha 16-11-2015
31-XII-2017	11-09-2017	Cristalería Patagonia, Puerto Natales	Ord. MZS N°343 de fecha 12-09-2017
3-XII-2018	20-02-2018	Embarcación Fiordos del Sur de la empresa Turismo Lago Grey (CB8944), fondeada a la altura del kilómetro 15,5 de la Ruta 9 Norte, Sector Chabunco, Punta Arenas	Ord. MZS N°080 de fecha 23-02-2018
4-XII-2018	20-02-2018	Embarcación Fiordos del Sur de la empresa Turismo Lago Grey (CB8944), fondeada a la altura del kilómetro 15,5 de la Ruta 9 Norte, Sector Chabunco, Punta Arenas	Ord. MZS N°081 de fecha 23-02-2018
36-XII-2018	12-11-2018	Restaurant Benjis, Punta Arenas	Ord. MAG N°049 de fecha 19-11-2018
43-XII-2018	21-12-2018	Inmobiliaria y Faenadora Proyecta Ltda. (Pesquera Inmobiliaria y Faenadora Proyecta, Puerto Natales)	Ord. MAG N°001 de fecha 02-01-2019
51-XII-2019	02-12-2019	Barnie's Restaurant & Bar, Punta Arenas	Ord. MAG N°196 de fecha 10-12-2019

5º Que, en virtud de las presentaciones individualizadas, y con el objeto de recabar mayores antecedentes sobre posibles infracciones al D.S. N°38/2011, funcionarios de la Superintendencia de Medioambiente se intentaron comunicar –mediante vía telefónica y/o correo electrónico – con la persona denunciante para coordinar actividades de fiscalización ambiental. Revisados los antecedentes que conforman el expediente que contiene cada denuncia señalada en la tabla anterior, existe constancia de que se realizaron las acciones que se indican a continuación:

- Respecto a la denuncia ID 689 consta en los Informes de Inspección Ambiental DFZ-2025-2759-XII-NE, DFZ-2025-2367-XII-NE, DFZ-2025-2945-XII-NE y DFZ-2025-2404-XII-NE que con fecha 13 de enero de 2025 se efectuaron inspecciones en terreno para verificar la existencia de los establecimientos identificados como: Desarmaduría ubicada en calle Rómulo Correa casi esquina Cirujano Videla de la ciudad de Punta Arenas, Desarmaduría ubicada en Pasaje Granada y Rómulo Correa de la ciudad de Punta Arenas, Taller "Taiko Services" ubicado en calle Señoret frente al N°189 de la ciudad de Punta Arenas, y Taller mecánico ubicado en calle Lautaro N°513 Población Santos Mardones de la ciudad de Punta Arenas; habiéndose constatado en todas las ubicaciones antes descritas la ausencia de las fuentes denunciadas.



Por otra parte, respecto del Taller mecánico ubicado en calle Lautaro N°513 Población Santos Mardones de la ciudad de Punta Arenas, consta además en la bitácora del Sistema de Denuncias de la Superintendencia del Medio Ambiente, que con fechas 15 de enero y 13 de febrero de 2025 se intentó coordinar una actividad de fiscalización llamando a la persona denunciante al número telefónico registrado en la denuncia, no obstante ello, en ambas oportunidades se derivaron automáticamente las llamadas a un buzón de voz, el cual indicaba que el número telefónico no se encontraba disponible.

En complemento, respecto del establecimiento identificado como “Pub Medieval”, se advierte que en el mismo inmueble operó posteriormente la unidad fiscalizable denominada “BK DISCO-PUB (Ex Olympus Discopub)”, la cual, según consta en el expediente sancionatorio ROL D-032-2018, fue sancionada por esta Superintendencia con fecha 17 de abril de 2019 aplicando una multa de 8 Unidades Tributarias Anuales (UTA) por los mismos hechos denunciados.

2. Respecto a la denuncia ID 779-1 consta en Informe de Inspección Ambiental DFZ-2025-352-XII-NE que con fecha 13 de enero de 2025 se efectuó una inspección en terreno para verificar la existencia del establecimiento, constatándose en el lugar la ausencia de la fuente denunciada.
3. Respecto a la denuncia ID 1070 consta en Informe de Inspección Ambiental DFZ-2025-930-XII-NE que con fecha 13 de enero de 2025 se efectuó una inspección en terreno para verificar la existencia del establecimiento y tomar contacto con la persona denunciante, señalándose por parte de esta última que las emisiones de ruido habrían cesado hace aproximadamente 5 o 6 años y que el problema ya no existiría.
4. Respecto a la denuncia ID 1141 consta en Informe de Inspección Ambiental DFZ-2025-3349-XII-NE que con fecha 13 de enero de 2025 se efectuó una inspección en terreno para verificar la existencia del establecimiento, constatándose que la fuente denunciada corresponde a un domicilio particular, por lo cual, debido a la naturaleza de la misma, no sería posible aplicar las disposiciones del D.S. N° 38/2011 MMA, por estar considerada en el listado de excepciones de su artículo 5. A su vez, al intentar tomar contacto con la persona denunciante durante la actividad, se constató que el portón de acceso al domicilio de esta última se encontraba cerrado con candado.

En complemento, consta además en la bitácora del Sistema de Denuncias de la Superintendencia del Medio Ambiente, que con fecha 13 de febrero de 2025 se intentó coordinar una actividad de fiscalización llamando a la persona denunciante al número telefónico registrado en la denuncia, no obstante ello, se derivó automáticamente la llamada a un buzón de voz, el cual indicaba que el número telefónico no existía.

5. Respecto a la denuncia ID 1363 consta en Informe de Inspección Ambiental DFZ-2025-1677-XII-NE que con fecha 13 de enero de 2025 se efectuó una inspección en terreno para verificar la existencia del establecimiento, constatándose en el lugar la ausencia de la fuente denunciada.
6. Respecto a la denuncia ID 1522 consta en la bitácora del Sistema de Denuncias de la Superintendencia del Medio Ambiente, que con fecha 13 de enero de 2025 se intentó coordinar una actividad de fiscalización llamando a la persona denunciante al número telefónico registrado en la denuncia, no obstante ello, se derivó automáticamente la llamada a un buzón de voz, el cual indicaba que el número telefónico no existía.
7. Respecto a la denuncia ID 1636 consta en Informe de Inspección Ambiental DFZ-2025-1763-XII-NE que con fechas 13 de enero y 12 de marzo de 2025 se intentó tomar contacto con la única persona denunciante respecto de la cual existe domicilio registrado, no obstante ello, se constató la ausencia de moradores en el mismo.
8. Respecto a la denuncia ID 2132 consta en la bitácora del Sistema de Denuncias de la Superintendencia del Medio Ambiente, que con fecha 13 de enero de 2025 se intentó coordinar una actividad de fiscalización



llamando a la persona denunciante a los números telefónicos registrados en la denuncia, no obstante ello, al llamar al número fijo se derivó automáticamente la llamada a un buzón de voz, el cual indicaba que el número telefónico no existía, en tanto que el teléfono celular individualizado no contestó. Luego, con fecha 15 de enero de 2025 nuevamente se intentó contactar a la persona denunciante a través del teléfono celular informado, sin embargo ésta no contestó. Finalmente, con fecha 6 de febrero de 2025, se intentó contactar nuevamente al teléfono celular antes descrito, no siendo contestada la llamada.

9. Respecto a la denuncia ID 2138 consta en la bitácora del Sistema de Denuncias de la Superintendencia del Medio Ambiente, que con fecha 13 de enero de 2025 se intentó tomar contacto con la persona denunciante al número telefónico registrado en la denuncia, no obstante ello, al llamar al número se derivó automáticamente la llamada a un buzón de voz, el cual indicaba que el número telefónico se encontraba temporalmente fuera de servicio. Luego, con fecha 15 de enero de 2025 nuevamente se intentó contactar en dos oportunidades a la persona denunciante a través del teléfono informado, sin embargo nuevamente se derivó automáticamente la llamada a buzón de voz. Finalmente, con fecha 6 de febrero de 2025, se intentó contactar nuevamente al teléfono antes descrito, obteniéndose el mismo resultado.

En complemento, consta además en el respectivo expediente disponible en el Sistema de Denuncias de la Superintendencia del Medio Ambiente, que con fecha 17 de febrero de 2025 se intentó tomar contacto con la persona denunciante al correo electrónico registrado en la denuncia, no obstante ello, se generó como respuesta un correo automático que indicaba que no se pudo entregar mensaje al destinatario dado que no se habría encontrado la dirección de correo electrónico.

10. Respecto a la denuncia ID 1120-2015 consta en la bitácora del Sistema de Denuncias de la Superintendencia del Medio Ambiente, que con fecha 13 de enero de 2025 se intentó coordinar una actividad de fiscalización llamando a la persona denunciante al número telefónico registrado en la denuncia, no obstante ello, se derivó automáticamente la llamada a un buzón de voz, el cual indicaba que el número telefónico no existía.
11. Respecto a la denuncia ID 1321-2015 consta en la bitácora del Sistema de Denuncias de la Superintendencia del Medio Ambiente, que con fecha 15 de enero de 2025 se contactó al tesorero de la Junta de Vecinos (Sr. Manuel Mansilla) con el objetivo de coordinar una actividad de fiscalización, sin embargo, dicha persona señaló que en la actualidad no han existido quejas de vecinos por los hechos denunciados.
12. Respecto a la denuncia ID 31-XII-2017 consta en la bitácora del Sistema de Denuncias de la Superintendencia del Medio Ambiente, que con fecha 13 de enero de 2025 se intentó tomar contacto con la persona denunciante al número telefónico registrado en la denuncia, no obstante ello, al llamar al número se derivó automáticamente la llamada a un buzón de voz. Luego, con fecha 15 de enero de 2025 nuevamente se intentó contactar a la persona denunciante a través del teléfono informado, sin embargo nuevamente se derivó automáticamente la llamada a un buzón de voz. Finalmente, con fecha 7 de febrero de 2025, se intentó contactar nuevamente al teléfono antes descrito, obteniéndose el mismo resultado.

En complemento, consta además en el respectivo expediente disponible en el Sistema de Denuncias de la Superintendencia del Medio Ambiente, que con fechas 17 de febrero y 10 de marzo de 2025 se intentó tomar contacto con la persona denunciante al correo electrónico registrado en la denuncia, no obstante ello, no se obtuvo respuesta de la misma.

13. Respecto a la denuncia ID 3-XII-2018 consta en su respectivo expediente disponible en el Sistema de Denuncias de la Superintendencia del Medio Ambiente, que con fecha 17 de febrero de 2025 se tomó contacto con la persona denunciante a través de correo electrónico disponible en la base de datos de esta



Superintendencia, informándose que las emisiones de ruido habrían cesado luego de efectuada la denuncia.

14. Respecto a la denuncia ID 4-XII-2018 consta en la bitácora del Sistema de Denuncias de la Superintendencia del Medio Ambiente, que con fecha 14 de enero de 2025 se tomó contacto telefónico con el hijo del denunciante, sin embargo, dicha persona señaló que su padre falleció meses atrás y que en la actualidad no se han reiterado los hechos denunciados.
15. Respecto a la denuncia ID 36-XII-2018 consta en Informe de Inspección Ambiental DFZ-2025-1926-XII-NE que con fecha 13 de enero de 2025 se efectuó una inspección en terreno para verificar la existencia del establecimiento y tomar contacto con la persona denunciante, constatándose que el portón de acceso al domicilio de esta última se encontraba cerrado con candado.

En complemento, consta además en la bitácora del Sistema de Denuncias de la Superintendencia del Medio Ambiente, que con fecha 13 de febrero de 2025 se llamó al teléfono registrado en la denuncia para tomar contacto con la persona denunciante, no obstante ello, se derivó automáticamente la llamada a un buzón de voz, el cual indicaba que el número telefónico no existía.

16. Respecto a la denuncia ID 43-XII-2018 consta en la bitácora del Sistema de Denuncias de la Superintendencia del Medio Ambiente, que con fecha 14 de enero de 2025 se intentó tomar contacto con la persona denunciante al número telefónico registrado en la denuncia, no obstante ello, al llamar al número se derivó automáticamente la llamada a un buzón de voz que indicaba que el número no se encontraba disponible. Luego, con fecha 15 de enero de 2025 nuevamente se intentó contactar a la persona denunciante a través del teléfono informado, sin embargo nuevamente se derivó automáticamente la llamada a un buzón de voz con el mismo mensaje antes descrito.
17. Respecto a la denuncia ID 51-XII-2019 consta en Informe de Inspección Ambiental DFZ-2025-2012-XII-NE que con fecha 13 de enero de 2025 se efectuó una inspección en terreno para verificar la existencia del establecimiento, constatándose en el lugar la ausencia de la fuente denunciada.

6° Que, tras la revisión de los expedientes previamente individualizados, la Oficina Regional de Magallanes y de la Antártica Chilena, concluyó que no fue posible constatar alguna infracción al D.S. N° 38/2011 por los hechos descritos en cada una de ellas.

7° Que, en consideración a lo anteriormente indicado, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en contra de las fuentes individualizadas por las denuncias contenidas en la tabla del punto considerativo cuarto.

8° Que, a consecuencia de lo anterior, y teniendo en consideración el Principio Conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la Ley N° 19.880, que establece Las Bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que exprese la decisión del servicio, en orden a poner término a la tramitación de las denuncias individualizadas precedentemente.

9° Que, en atención al principio de economía procedural, específicamente en lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9 de la Ley N° 19.880, y con el propósito de dar una tramitación eficaz a las denuncias, éstas fueron agrupadas en un mismo acto, que, por su naturaleza, admiten un pronunciamiento simultáneo.

10° En virtud de lo anteriormente expuesto, estése a lo aquí resuelto.



**RESUELVO:**

**PRIMERO: ARCHÍVESE** las denuncias individualizadas en el punto considerativo cuarto de esta resolución, en virtud del principio conclusivo contenido en el artículo 8º de la Ley N° 19.880, pese a tratarse de denuncias revestidas de seriedad y mérito suficiente para ser admitidas a tramitación, debido a las situaciones expresadas en la parte considerativa, correspondiendo dar término a su tramitación.

**SEGUNDO: TENER PRESENTE** que lo anterior, es sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Superintendencia pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación, que puede derivar en un procedimiento sancionatorio, en caso de existir mérito suficiente para aquello, según lo dispuesto en el artículo 47 de la LOSMA.

**TERCERO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos administrativos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que correspondan.

**CUARTO: TÉNGASE PRESENTE** que el acceso al expediente de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como todos los demás documentos en ella individualizados: [https://transparencia.sma.gob.cl/denunciasciudadana\\_historico.html](https://transparencia.sma.gob.cl/denunciasciudadana_historico.html)

**ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.**

ANDY MORRISON BENCICH  
JEFE OFICINA REGION DE MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

**Distribución:**

**Por carta certificada:**

- Denunciantes ID denuncia 689.
- Denunciante ID denuncia 779-1.
- Denunciante ID denuncia 1141.
- Denunciante ID denuncia 1363.
- Denunciante ID denuncia 1522.
- Denunciante ID denuncia 1636.
- Denunciante ID denuncia 2132.
- Denunciante ID denuncia 2138.
- Denunciante ID denuncia 1120-2015.
- Denunciante ID denuncia 1321-2015.
- Denunciante ID denuncia 4-XII-2018.
- Denunciante ID denuncia 36-XII-2018.
- Denunciante ID denuncia 43-XII-2018.





**Por correo electrónico:**

- Denunciante ID denuncia 1070.
- Denunciante ID denuncia 31-XII-2017.
- Denunciante ID denuncia 3-XII-2018.
- Denunciante ID denuncia 51-XII-2019.
- Seremi de Salud Magallanes, [ofpartes.seremi12@redsalud.gob.cl](mailto:ofpartes.seremi12@redsalud.gob.cl)

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Denuncias y Experiencia Usuaria, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Magallanes y de la Antártica Chilena, Superintendencia del Medio Ambiente.

